

diciones antes expuestas, lo que implica necesariamente el deber de promoverlo en todo caso, á fin de que se investigue el interes que pueda tener el fisco ó los incapacitados de representar por sí mismos sus derechos, y solo en el caso de tratarse del interes particular entre mayores, pueden éstos aceptar extrajudicialmente la forma y manera mas conveniente á la terminacion del juicio testamentario.

9. Las reglas que los testadores hayan establecido para el inventario, avalúo, liquidacion y division de los bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido, y por los forzosos, en cuanto no perjudiquen sus legítimas, salvo en todo caso el interes del fisco (art. 1962).

10. Los incidentes que puedan ocurrir en los juicios hereditarios, se sustanciarán en la vía sumaria; excepto que se impugne la validez del testamento ó la capacidad legal de algun heredero ó legatario, pues estas cuestiones se sustanciarán en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes (art. 1960).

11. A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes civiles y disposiciones especiales del procedimiento, que en su lugar oportuno se indicarán (art. 1961).

12. Las testamentarías y los intestados, pueden ser concursados, en los casos en que pueden serlo los particulares, quedando sujetos á las disposiciones de la materia (art. 1963).

13. Los juicios hereditarios, son atractivos, respecto de las cuestiones que tengan por objeto el pago de las deudas mortuorias, el inventario, avalúo, particion de los bienes ú otro derecho á éstos, deducida la accion por cualquiera persona con el carácter de heredero ó legatario (art. 1964).

14. En todo juicio hereditario, se formarán cuatro secciones, compuestas de los cuadernos necesarios [art. 1965].

La primera se llamará de sucesion, y contendrá: 1.º el testamento y las actas relativas á la apertura y protocolizacion en sus respectivos casos: 2.º La denuncia del intestado: 3.º Las ci-

taciones de los herederos y la convocacion de los que se crean con derecho á la herencia. 4.º Las juntas relativas al nombramiento de albaceas é interventores, y al reconocimiento de derechos hereditarios: 5.º Los incidentes, que se promuevan sobre nombramiento de tutores, validez del testamento, capacidad legal para heredar y sobre preferencia de derechos: 6.º Las sentencias que se pronuncien sobre los puntos anteriores (art. 1966).

La segunda seccion se llamará de inventarios, y contendrá: 1.º el inventario provicional del interventor: 2.º el que formen el albacea ó los herederos: 3.º Los avalúos (art. 1967).

La tercera seccion se llamará de administracion, y contendrá 1.º Todo lo relativo á la administracion, tanto de los administradores como de los albaceas: 2.º Las cuentas su glosa y calificacion [art. 1968].

La cuarta seccion se llamará de particion, y contendrá: 1.º el proyecto de particion que debe formar el albacea: 2.º Las colaciones: 3.º Los incidentes que sobre estos puntos se promuevan: 4.º Los arreglos relativos: 5.º Las sentencias: 6.º Las ventas y la aplicacion de bienes [art. 1969].

SECCION 2.ª

JUICIO DE TESTAMENTARIA.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| 1.º El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar la certificacion ó prueba de la muerte del testador y el testamento. | no existe.—Plazo en que debe citarse la junta. |
| 2.º El juicio debe promoverlo persona legítima. | 4.º Celebracion de la junta. |
| 3.º Diligencias para que se declare por radicado el juicio, y se mande citar la junta que tiene por objeto dar á conocer al albacea ó que le nombren si | 5.º Siendo legítimo el testamento, el juez debe reconocer á los herederos nombrados.—Si se impugnare la validez del testamento, la capacidad de algun heredero, ó se pone demanda contra los bienes, se siguen incidentes en juicio ordinario. |

1. Hemos dicho que todo albacea ó heredero debe radicar la testamentaria ante el juez competente dentro de los ocho dias si-

guientes á la muerte del testador, y que puede obrar el juez en virtud de denuncia, para asegurar los bienes que puedan corresponder al fisco, ó á menores é incapacitados; por lo mismo cuando se presenta el testamento, se siguen las tramitaciones que á continuacion exponemos, y si no lo hay, se practicarán las diligencias especialmente dictadas para los intestados, de que nos ocuparemos en su lugar oportuno (art. 1957).

El que promueva el juicio de testamentaria, debe presentar, la certificacion del fallecimiento de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que lo acredite, y el testamento del difunto [art. 1970]. En efecto, para abrir una sucesion, lo primero que debe acreditarse, es la muerte de aquel á quien se trata de heredar; este hecho no puede quedar en duda, por que la ley no da derecho á los herederos sino desde la muerte del autor de la herencia, y por lo mismo ha de quedar plenamente justificada. El documento que la ley exige, es el certificado correspondiente del Registro civil, encargado de conocer de las defunciones de los individuos del lugar de su demarcacion; mas como es posible que no pueda obtenerse tal certificacion; admite cualquier otro documento; pero deberá ser de los que hacen fé en juicio, supuesto que en él debe descansar la certidumbre del hecho; igualmente es admisible alguno de los otros medios justificativos, siempre que de ellos resulte la comprobacion legal. Se requiere la presentacion del testamento, porque la sucesion legítima no entra en la herencia sino á falta de voluntad expresa del testador, no tratándose, de los herederos forzosos, que pueden hacer valer sus derechos legales aun contra la voluntad del testador, nulificando el testamento en la parte que sea contra su legítima.

2. El juicio de testamentaria debe promoverlo persona legítima ya sea por su derecho personal ó por el de otro, justificada su representacion en debida forma. Cuando lo promueva el representante del ausente, deberá presentar testimonio en forma de la declaracion de ausencia ó de la presuncion de muerte del ausente [art. 1971]; pero si durante el juicio se hace constar la fecha de la muerte del ausente, desde ella se entenderá abierta la sucesion;

y cesando en sus funciones el representante, se procederá al nombramiento de albacea ó interventor con arreglo á derecho [art. 1972].

3. Siendo parte legítima quien pida la apertura del juicio, y cumplidos los requisitos de que hemos hecho mérito, el juez mandará que se ratifique en la solicitud que haya formulado (artículo 1,973). Hecha la ratificacion, el juez declara haberse por radicado el juicio, citando para él en forma á todos los interesados (artículo 1,974), entendiéndose la citacion de los menores ó incapacitados con su tutor, y si no lo tuvieren, dispondrá que le nombren con arreglo á derecho, ó él mismo hace el nombramiento cuando conforme á la ley pueda hacerlo (artículos 1,975 y 1,976). Estando ausentes los herederos, sabiéndose su residencia, se les manda citar por medio de despacho ó exhorto al juez del pueblo del lugar (art. 1,977); y si no se supiere, por edictos en los periódicos. Respecto del declarado ausente, la citacion se entenderá con el que fuere su legítimo representante, conforme á las prescripciones del título XIII, libro 1.º del Código civil (art. 1,978), debiéndose citar al Ministerio público, por el interes que el fisco tenga en la testamentaria, y para que represente á los herederos cuyo paradero se ignore, ó se les haya librado exhorto, mientras se presentan (art. 1,979); por lo que cesará la representacion del Ministerio público cuando aquellos lo verifiquen, siguiendo su intervencion por los derechos fiscales si los hubiere (art. 1,980).

Si el tutor de algun heredero menor ó incapacitado tiene interes en la herencia, el juez le proveerá de un tutor especial para el juicio, ó hará que le nombre, si tuviere edad para ello (art. 1,981). La intervencion del tutor especial, se limitará solo á aquello en que el tutor tenga incompatibilidad (art. 1,982).

Si el que ha promovido el juicio testamentario, ó cualquiera otro de los interesados solicita la intervencion de los bienes, se decreta de plano, por solo el tiempo en que no hubiere albacea (art. 1,983). y el interventor será nombrado y tendrá las facultades segun las prescripciones de la ley que poco antes hemos expuesto (artículo 1,984).

Practicadas las primeras diligencias necesarias para la radicacion é intervencion en su caso, el juez convocará á junta á los herederos, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé á conocer; y si no lo hubiere procedan á elegirle con arreglo á lo que prescribe el Código civil.

El plazo para que se verifique la junta, es el de ocho dias siguientes á la citacion, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio, (art. 1,987); pero si la mayoría reside fuera del lugar del juicio, el juez señala el plazo que crea prudente, atendidas las distancias (art. 1,988). Al citarse á los ausentes, se mandan publicar los edictos en el lugar del juicio, en el de la muerte del autor de la herencia, en el de su último domicilio y en el de su nacimiento (art. 1,989).

4. Llegado el dia de la junta, y reunidos los herederos ó sus representantes, el juez manda que el actuario dé lectura al testamento que se presentó al promover el juicio, y el cual se llama abierto porque otorgado ante el notario, como cualquier otro acto de que dá fé ante los testigos que se llaman instrumentales, el testador declaró su voluntad, y el testimonio de esta escritura es la que ha debido presentarse [*despues trataremos de los procedimientos para abrir el testamento cerrado como preliminares para que comience el juicio de testamentaria*]. En seguida, si el testador nombró albacea que deba subsistir por estar conforme á la ley, se dá á conocer si está presente; en caso de tener algun impedimento, ó faltar por cualquier causa el nombrado, ó cuando el testador no hizo el nombramiento, entonces proceden los herederos á nombrarlo (art. 3,683 Código civil), de entre ellos mismos por mayoría de votos segun las cantidades que representen en la herencia, y si no hubiere mayoría, lo nombra el juez. Igualmente pueden nombrar interventor en los casos en que procede, segun ya hemos expresado en la seccion anterior (art. 1,990).

5. Siendo el testamento legítimo, el juez dentro de los tres dias que sigan á la junta, reconocerá como herederos y legatarios á los que estén nombrados, en las porciones que les correspondan (art. 1991). Pero si se impugnare la validez del testamento ó la capacidad le-

gal de algun heredero ó legatario, el incidente se sustanciará en juicio ordinario con el albacea, sin que por él se suspendan el inventario ni el avalúo de los bienes (art. 1,992). Lo mismo debe observarse respecto de las demandas que se deduzcan contra los bienes y de las que el albacea entable en nombre de la testamentaria; pues unas y otras se seguirán en el juicio correspondiente á su naturaleza; y lo que en virtud de las segundas aumentare el caudal, se agregará al inventario, con expresion del origen y demas circunstancias de los bienes nuevamente listados (artículo 1,993).

Como hemos visto, todo juicio hereditario, la ley lo divide para su sustanciacion en cuatro partes ó secciones, y la primera que es la de sucesion, en la de testamentaria, se limita á la declaracion de herederos segun el nombramiento que el testador haya hecho, siempre que no se oponga á su voluntad, disposicion legal que tenga que respetarse, cuyos incidentes deberán sustanciarse y decidirse por cuerda separada, lo mismo que los nombramientos de tutores y demas representantes que la ley requiere para hacer la division de los bienes. Circunscribiéndonos por ahora á las testamentarias, en que no se contradice la voluntad del testador, se puede sentar la regla, que es heredero aquel que el testador designa, en la porcion que le señala, y su justificacion ha de referirse al testamento, por lo que el juez despues de una audiencia, en la primera junta, debe reconocerlos por decreto formal, mientras no se promueva en contra de su capacidad para heredar, incidente que deba resolverse previamente.

SECCION 3.^a

DEL INVENTARIO.

SUMARIO.

1. Los inventarios pueden ser solemnes ó extrajudiciales.
2. Casos en que debe tener lugar el inventario solemne. — Manera de formarlos.
3. De los inventarios extrajudiciales.

4. Trámites para la aprobacion de los inventarios. que se hagan contra la aprobacion de inventarios.
 5. Sustanciacion de las reclamaciones 6. Efectos del inventario.

1. Para proceder con toda exactitud al pago de las deudas hereditarias y particion de los bienes, la ley exige á todo albacea la formacion del inventario de los bienes, y á los herederos el que lo promuevan dentro de ocho dias á contar desde que supieren su nombramiento ó tomen parte en la sucesion (artículos 3,970 y 3,971, Código civil).

El inventario puede ser solemne ó extrajudicial por memorias simples. El primero, es el que se forma con intervencion de escribano ó del juez si lo juzga conveniente, previa citacion de los herederos, del conyuge que sobrevive, de los legatarios, y del Ministerio público en los casos que represente á los menores ó ausentes, y siempre que el fisco tenga interes en la testamentaria (artículos 2,026 y 2,027). El extrajudicial es el que se forma privadamente por el albacea previa licencia del juez y citacion de los interesados.

2. El inventario solemne deberá tener lugar: 1º Si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: 2º Cundo los acreedores hereditarios pidan separacion de patrimonio, si entre los bienes muebles ó raíces están obligados por el autor de la herencia á ciertos acreedores, á no ser que éstos hubieren hecho novacion de la deuda, ó de cualquier modo hubieren aceptado la responsabilidad de alguno de los herederos: 3º Siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: 4º Siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia, tengan interes en la herencia: 5º Cuando no constando quien sea el albacea, se procede por denuncia y se nombra interventor, quien recibirá precisamente por inventario solemne (art. 2,024, Código de Procedimientos y sus correlativos 3,978, 2,065, 2,066, 3,710 y 3,713 del Código civil).

La manera de proceder á formar los inventarios solemnes es la siguiente: El albacea al presentar su escrito promoviendo la formacion, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó mas pe-

ritos valuadores; si no hay conformidad, el albacea nombra por su parte los que fuesen necesarios, y los interesados por la otra nombran los que les correspondan en igual número, (art. 3,984 Código civil), en cuyas diligencias se observarán las tramitaciones que expondremos en la seccion siguiente. Por lo mismo, si la solicitud para formar los inventarios se presenta sin la conformidad de los interesados nombrando peritos, el juez provee auto de conformidad en cuanto á lo principal, mandando previamente se les notifique á los interesados, se pongan de acuerdo y nombren los peritos que les correspondan, siguiendo los demas trámites hasta quedar hechos definitivamente los nombramientos, señalando en seguida lugar y hora en que debe comenzar la diligencia de inventario, con citacion de los interesados. A la solicitud para formar los inventarios recae el auto de conformidad mandando citar á los interesados, señalando lugar y hora en que debe comenzar la diligencia. Llegado el dia, el escribano ó el juez en su caso procede con los que concurren, á hacer la descripcion de los bienes con toda claridad y precision, por el órden siguiente: 1º Dinero en efectivo: 2º Alhajas: 3º Efectos de comercio ó industria: 4º Semovientes: 5º Frutos: 6º Muebles: 7º Raices: 8º Créditos: 9º Los documentos, escrituras y papeles de importancia que se encuentren: 10º Los bienes ajenos prestados ó en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, expresándose la causa (art. 2,028). Al inventariar estos bienes, se expresarán con precision el número, el peso, la calidad, el tamaño y demas circunstancias que relativamente sirvan para conocer y calificar con exactitud cada objeto (art. 2,029). Respecto de los títulos, créditos y demas documentos, se expresará la fecha, el nombre de la persona obligada, el del notario ante quien se otorgaron y la clase de la obligacion (art. 2,030). Deben igualmente figurar en el inventario los bienes litigiosos, expresándose esta circunstancia, la clase de juicio que se siga, el juez que conozca de él, la persona con quien se litiga y la causa del pleito (art. 2,031). Los bienes que fueren propios del conyuge que sobreviva ó de los hijos del finado, se designarán con

la clase á que pertenezcan (art. 2,032). Las cosas especialmente legadas, se listarán expresando su calidad (art. 2,033).

Todas las fojas del inventario, se dividirán en dos columnas, en la de la izquierda se pondrá por orden numérico la descripción pormenorizada de los bienes, y en la de la derecha los valores que asignen los peritos [art. 2,034]. Si éstos necesitan razonar su dictámen respecto de todas ó de alguna de las partidas en que intervengan, lo harán al fin del inventario, refiriéndose al número correspondiente de la partida de los objetos de que se trate [art. 2,035].

3. Los inventarios extrajudiciales pueden tener lugar en todos los demas casos en que no se exige el solemne. Para formarlo, el albacea dentro de los primeros ocho dias de radicada la testamentaria, presentará un escrito solicitando licencia para formar el inventario por memorias simples, por no estar en el caso de que se haga solemne, y el juez, examinando si en efecto es así por los datos del testamento y demas constancias del expediente, otorga la licencia con citacion de los interesados, señalándole al albacea un término bastante para que lo presente, atendida la situacion de los bienes, y que no pase de los noventa dias que señala el artículo 3,982 del Código Civil. En caso de que los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios, el albacea no creyere bastantes los noventa dias, en su solicitud hará mérito de estas circunstancias, pidiendo mayor término, y el juez manda hacer saber la peticion á los interesados y al Ministerio público, para que segun lo que expongan sobre el particular, pueda ampliar el término hasta por nueve meses, segun el artículo 3,983 del Código Civil [art. 2,025].

4. Concluido el inventario, se presenta por el albacea al juzgado, y si no lo suscriben de conformidad todos los interesados, se le manda correr traslado de él por seis dias, á cada uno de los que no han firmado de conformidad [arts. 2,036 y 2,037]. Si todos están conformes, el juez previa ratificacion de las firmas, aprobará el inventario, condenando á las partes á estar y pasar por él, con la reserva de que si aparecieren nuevos bienes, se agre-

garán en su lugar respectivo (art. 2038); pero si no todos están conformes, el juez manda poner de manifiesto el inventario en la secretaría del juzgado, por el término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes (art. 2039); pasado dicho término, sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el juez, previa citacion, mandará traer los autos á la vista, y aprobará ó no el inventario, segun fuere de justicia (art. 2040).

5. En caso de hacerse objeciones al inventario, el juez citará una junta, con término de seis dias, para tratar en ella de arreglar los puntos de diferencia (art. 2041). Si se obtiene algun arreglo, el juez lo aprueba condenando á los interesados á pasar por él; en caso de no lograr arreglo, se seguirá incidente en la vía sumaria entre el que reclame y el albacea, y si fueren varios los reclamantes, con el representante que deben elegir, conforme al artículo 92 (art. 2044), y la sentencia que recaiga, se notificará á todos los que hayan sido citados para la formacion del inventario (art. 2043). Y solo será apelable en el efecto devolutivo [art. 2042].

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario, no suspenden la prosecucion del juicio testamentario; pero no podrá hacerse la particion, sino cuando esos incidentes estén terminados (art. 2045); y si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá ésta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarando aquel bien formado (art. 2046).

6. Como la herencia trasmite á los herederos el goce de las acciones, y las obligaciones contraidas por el autor de la herencia, aquellos no están obligados á responder mas que con los bienes que reciben, pues por el derecho novísimo, toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese, (art. 3968 Código Civil); por lo que el primer efecto del inventario es hacer constar, todos y cada uno de los bienes que constituyen la herencia, para responder primeramente á las cargas, por cuanto á que no puede heredarse sino lo que quede líquido despues de pagadas, ó deducidas éstas del haber divisi-

ble, por cuya disposicion, los herederos no están obligados á satisfacer las deudas del testador con sus bienes propios, sino hasta donde alcancen los que se hayan inventariado en la debida forma que mandan las leyes.

Otro de los efectos del inventario es el de hacer constar específicamente los bienes de la herencia, para que no se confundan con los del heredero, y conserve íntegros los derechos que pudiera tener contra aquellos bienes, con su carácter de acreedor como otro cualquiera [art. 3967 Código Civil].

Todas las cosas que estaban en poder del autor de la herencia, y deben inventariarse, se presumen ser de su propiedad mientras no haya algun dato de que son ajenas ó se justifique la propiedad por el que las reclame.

Durante el término que el albacea tiene para formar el inventario judicial ó extrajudicialmente, no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados [art. 3993 Código Civil]; excepto que sean los gastos del funeral, los que se hayan causado en la última enfermedad del autor de la herencia, [art. 3997 Código Civil], ó por la misma herencia, ó que sean créditos alimenticios [art. 4000 Código Civil], porque todos éstos pueden y deben pagarse aun antes de formarse los inventarios.

SECCION 4.^ª

DEL AVALUO DE LOS BIENES.

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1. Cuándo se ha de hacer el avalúo de los bienes. Manera de hacer el nombramiento de peritos. En que casos puede hacerse separadamente el avalúo</p> <p>2. Reglas que deben observar los peritos para valorizar los bienes.</p> <p>3. Casos en que no haya peritos al formarse el inventario.</p> <p>4. Oposicion al avalúo y manera de sustanciar el incidente.</p> | <p>5. De que bienes no se ha de hacer avalúo.</p> <p>6. Cuando hay juicios pendientes sobre inclusion ó exclusion de bienes, se inventarian y avalúan despues que la sentencia definitiva los mande agregar al caudal mortuario; ó se les entrega á sus legítimos dueños si se mandan excluir.</p> |
|---|--|

1. Hemos dicho que al mismo tiempo de formar el inventario debe hacerse el avalúo de los bienes hereditarios [art. 2047]; y

que para ello pueden nombrar extrajudicialmente los herederos, de acuerdo con el albacea, los peritos que han de justipreciarlos [art. 2057]; y si no se ponen de acuerdo, la mitad de los peritos será de la eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados [art. 3984 Código Civil]. En caso de no obtenerse acuerdo entre los interesados en cuanto al perito que á ellos toca elegir, se confirma el nombramiento que hicieren los que representen mayor interes [art. 2058].

No haciéndose el nombramiento extrajudicialmente, el juez cita á los interesados á una junta, bajo la conminacion á los que no asistan á ella, de estar y pasar por lo que se resuelva entre los concurrentes [art. 2061], y en ella se hará la eleccion, en cuyo acto no obteniéndose la mayoría, el juez hará el nombramiento [art. 2059]. Son interesados para hacer el nombramiento de peritos: 1.^º el cónyuge que sobreviva y que tenga accion contra la testamentaria por razon de dote, bienes extradotales, donacion ó herencia: 2.^º los demas herederos: 3.^º el legatario ó legatarios de parte alícuota [art. 2060].

El tercero, para el caso de discordia, será nombrado por los mismos peritos, antes de comenzar sus trabajos, y en caso de no haber acuerdo entre ellos, lo nombra el juez [arts. 3985 del Código Civil y 2062 del de Procedimientos].

No obstante que el avalúo debe hacerse al mismo tiempo que el inventario, podrá practicarse aquel separadamente: 1.^º cuando sea urgente asegurar los bienes, y en el lugar no haya peritos competentes: 2.^º cuando por los títulos que existan entre los papeles del difunto ó cualesquiera documentos judiciales ó extrajudiciales, conste el valor de los bienes: 3.^º cuando algun acreedor de plazo vencido pida el aseguramiento de los bienes testamentarios, por alguno de los juicios que son de acumularse al de testamentaria, ó cuando se pida la separacion de patrimonio conforme á las disposiciones del Código Civil [arts. 2054 Código de Procedimientos, y 2065 á 2067 Código Civil].

Cuando se haya pretendido incluir en el inventario, algunos bienes que se cuestiona su propiedad, no se valuarán sino despues